

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-435/2016

ACTOR: PARTIDO ALTERNATIVA
VERACRUZANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSE FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, quien controvierte la sentencia emitida en el expediente RAP-81/2016, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el **catorce** de diciembre de dos mil dieciséis, que **confirmó** el acuerdo **OPLEV/CG240/2016** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de esa Entidad Federativa, mediante el cual se **declaró** la pérdida de registro de Alternativa Veracruzana como partido político estatal y;

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el partido Alternativa Veracruzana promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra la sentencia dictada en el recurso de apelación **RAP-81/2016**.

2. Turno. El veintitrés de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior obedece a que el Pleno de la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver del juicio citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional y, al ser aquella un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

a) Registro del partido. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano otorgó registro como partido político estatal a la organización política Alternativa Veracruzana.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

b) Pérdida de registro OPLEV/CG240/2016. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, realizó la declaratoria de la pérdida de registro del partido político Alternativa Veracruzana.

c) Recurso de apelación RAP/81/2016. El diez de noviembre, el Partido Alternativa Veracruzana, interpuso recurso a fin de impugnar la determinación del organismo público local.

d) Acto impugnado. El catorce de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el RAP/81/2016 mediante el cual, confirmó el acuerdo mencionado del organismo público local electoral en el que se declaró la pérdida de registro del partido actor.

e) Medios de impugnación. El diecisiete de diciembre siguiente, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra la determinación anterior.

f) Planteamiento de competencia de la Sala Xalapa. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo, planteó competencia a esta Sala Superior para determinar quién debe conocer del medio de impugnación referido y determinó su remisión para tales efectos.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. En concepto de esta Sala Superior, no resulta procedente asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, por las razones siguientes.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver, en forma definitiva e inatacable, **según lo disponga la ley**, entre otros, de las impugnaciones contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

Específicamente, el artículo 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en los juicios de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, la fracción III del artículo 195 de la referida ley establece que las Salas Regionales, tendrán competencia

SUP-JRC-435/2016

para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver **los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

Asimismo, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión constitucional electoral será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Además, el artículo 87 de la citada ley, señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en única instancia, tratándose de actos o resoluciones que sean definitivos y firmes, que violen alguna disposición constitucional, relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cambio, la **Sala Regional** conocerá en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados y atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, la cual refiere al tipo de elección y ámbito territorial en la materia electoral, se arriba a la conclusión de que cuando se aleguen temas relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las competencias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos².

² Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la ratio decidendi de la jurisprudencia 30/2013, sostenida por esta Sala Superior, bajo el rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS**".

Lo anterior se sostiene en esos términos, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, desde luego, los ciudadanos son libres de elegir si se asocian para constituir un partido político nacional u otro estatal, a partir de fijar cuál es el ámbito territorial de participación en el que desean y pueden incidir.

Consecuentemente, cuando como ocurre en la especie, se trata de la pérdida de registro de un instituto político local que, a juicio de los actores, vulnera su derecho de asociación, es inconcuso que la competencia se surte a favor de las Salas Regionales, mientras que a la Sala Superior se le debe considerar asignada competencia para conocer de asuntos vinculados con partidos políticos nacionales.

Por lo anterior, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los medios de impugnación por violaciones relacionadas con la pérdida del registro de un partido político, aun cuando en los medios de impugnación los actores aduzcan que dicha sanción repercute indirectamente en su derecho de asociación, siempre que se trate de un **instituto**

LOCALES". Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

político estatal, pues en ese caso, se surte la lógica legislativa que atribuye competencia a aquéllas para dirimir las impugnaciones que se originaron en el ámbito electoral local.

Ciertamente, este esquema competencial descansa en el ámbito territorial y espacial de constitución, formación, participación y, eventualmente, pérdida de registro de los partidos políticos -nacional o estatal-, criterio que, cuando involucra la afectación a derechos fundamentales, como el de asociación, atrae su tutela y protección a la instancia que corresponda.

En el caso, corresponde dirimir la controversia a la Sala Regional Xalapa, toda vez que el accionante aduce la indebida pérdida de registro como partido político local en el Estado de Veracruz.

Sobre este orden de premisas, a juicio de este órgano jurisdiccional, corresponde a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Alternancia Veracruzana, con la finalidad de controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-81/2016.

Lo anterior, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la declaración de **pérdida de registro como partido político local**, en agravio del instituto

SUP-JRC-435/2016

político, derivado del porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo en las elecciones de Gobernador y de integrantes del Congreso local, en el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Al respecto es necesario tener presente que al obtener el registro como partido político surge una entidad de interés público, de carácter local, con personalidad y patrimonio propio, cuyos derechos y deberes quedan circunscritos a lo establecido en las normas de carácter estatal.

En consecuencia, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio citado al rubro.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-436/2016, en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión

constitucional electoral promovido por el Partido Alternativa Veracruzana.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes, del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese; como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-435/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO